

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

La obra. Originalidad. Marco conceptual. Forma de expresión. Uso de las ideas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Panamá

ORGANISMO: Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá

FECHA: 11-5-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Extractos del fallo en www.corbettipartners.com

OTROS DATOS: Sociedad Isla Sol Marine vs. Proyectos y Capitales, S.A.

SUMARIO:

“De la definición del concepto que brinda la Ley se deriva que toda obra debe ser producto de la creación intelectual del hombre, es decir, debe ser concebida en la mente del autor y aún cuando su naturaleza es variable ya que puede ser de naturaleza artística, científica o literaria, se requiere que tenga el carácter de «originalidad» y sea susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma para que así sea conocida por los demás”.

[...]

“... toda obra para que así sea considerada, surge primeramente en el intelecto o la mente de su autor, pero esa relación entre el autor y su obra no produce que el resto de las personas puedan apreciarla y conocer dicha relación, por lo que se requiere que la misma sea conocida por las demás personas, de ahí que exista el principio de que el derecho de autor no protege las ideas, pero una vez divulgada, surge una nueva relación entre el autor y la sociedad, el cual puede exigir de ella el reconocimiento de ese derecho”.

[...]

“El principio a través del cual el derecho de autor sólo protege la forma mediante la cual las ideas de un autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras, que se traduce en que no son objeto de protección las ideas contenidas en las obras, constituye el límite del alcance de la protección que otorga el derecho de autor, ya que lo que se protege es la forma en la cual la creación intelectual es expresada más no las ideas o la información que contienen”.

[...]

“La originalidad significa que la creación no sea una copia o una reproducción de otra obra y represente el aspecto donde se plasma la personalidad del autor ...”.

COMENTARIO: Aunque los párrafos que se reseñan contienen algunas reflexiones conceptuales de validez universal, también hay allí algunas imprecisiones que podrían dar lugar a conclusiones equivocadas. Así, por ejemplo, cuando la sentencia afirma que la obra debe ser *“susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma para que así sea conocida por los demás”*, en verdad lo que la ley panameña exige (al igual que muchas otras legislaciones), es que la obra tenga la aptitud o la posibilidad de ser divulgada o reproducida, sin que sea necesaria tal divulgación o reproducción, de manera que no es necesario que la obra *“sea conocida por los demás”*, pues de llegar a esa conclusión quedarían desprotegidas las obras inéditas (lo que no es cierto), siendo errado afirmar entonces que *“se requiere que la misma sea conocida por las demás personas”*. Lo sustancial consiste en que para que exista obra es necesaria una forma de expresión con características de originalidad, porque el derecho de autor sólo protege *“el ropaje con el cual las ideas se visten”*, y no la las ideas por sí mismas, independientemente de que esa forma expresiva se divulgue o reproduzca o, por el contrario, se mantenga inédita. Y, además, al menos en la mayoría de las legislaciones que conforman el sistema latino o continental, con prescindencia de que se incorporen o no a un soporte material. © **Ricardo Antequera Parilli, 2010.**